

## Aproximación histórica al principio de igualdad de género: el empleo femenino después de la guerra (II)<sup>1</sup>

**Dra. María Jesús Espuny Tomás**  
Historia del Derecho y de las Instituciones  
Universidad Autónoma de Barcelona

*“En especial (el Estado) prohibirá el trabajo nocturno de las mujeres y niños, regulará el trabajo a domicilio y libertará a la mujer casada del taller y de la fábrica”.*

Fuero del Trabajo, Declaración II, 1, *in fine*

*“Todo se perderá si al reconocer a la mujer sus valores humanos y sus derechos naturales, protegiendo su libertad y su dignidad, pusiésemos en peligro su feminidad y olvidásemos el interés primordial de la conservación de la familia”.*

José Castán Tobeñas

Entre estas dos citas de referencia hay un espacio de varios años que corresponden a un ligero cambio de mentalidad en la concepción que el régimen franquista tenía de la mujer trabajadora. A pesar de la distancia cronológica se mantiene en ambas a la mujer como madre de familia y organizadora del hogar.

El Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938 (*BOE*, número 505, de 10 de marzo) recoge el programa ideológico del régimen. Declarado Ley Fundamental de la Nación por la Ley de 26 de Julio de 1947, muestra en su articulado compuesto por “declaraciones” la fuerza programática y la redacción doctrinal propia primer franquismo:

*“Ante los españoles, irrevocablemente unidos en el sacrificio y en la esperanza, declaramos:”*

El segundo texto corresponde al discurso de apertura de los tribunales de 15 de septiembre de 1954. Lo pronunció el Presidente del Tribunal Supremo, Don José Castán Tobeñas que unía a este cargo el prestigio de ser Catedrático de Derecho Civil. Sus Manuales servían para preparar las oposiciones más reñidas de aquellos momentos. El ilustre civilista se inclinaba hacia una necesaria reforma de la situación de la mujer aunque cualquier cambio no debía perjudicar los valores femeninos y el papel de la mujer en el hogar. En aquél momento abogó públicamente por una reforma no sólo en el ámbito del derecho privado que culminará en 1958, sino también en el derecho público, lo que supondría el acceso de la mujer a empleos y cargos oficiales que en aquéllos momentos tenía vetados. Las declaraciones de Don José Castán Tobeñas hicieron oficiales una serie de actuaciones que se produjeron en los inicios de la década de los años 50. Como señala Elías Díaz estos años (1951-1956) coincidieron con una etapa de liberalización intelectual y con diferentes campañas a favor de los derechos de las mujeres.

El tiempo que transcurre entre éstas dos fechas 1938-1954 mantiene en la normativa los impedimentos al trabajo de la mujer fuera del hogar. Las normas que examinaremos a

---

<sup>1</sup> La primera parte de este estudio se publicó en el número 3/2006 de IUSLabor.

continuación incidieron directamente en la situación de aislamiento de las mujeres en los primeros años del régimen del General Franco. Atrás quedaron los avances legales adquiridos durante la II República. Los intereses políticos superaron y desmontaron las ventajas conseguidas. En aquellos momentos la igualdad era un reto inalcanzable para las mujeres y aún más para las que no respondían a los parámetros que aparecían en las disposiciones.

El Decreto de 7 de octubre de 1937 – promulgado antes del Fuero del Trabajo- (BOE, número 379 de 11 de octubre) obligaba a la mujer a la prestación del Servicio Social:

*“La imposición del “Servicio Social” a la mujer española ha de servir para aplicar las aptitudes femeninas en alivio de los dolores producidos en la presente lucha y de las angustias sociales de la post-guerra, a la vez que valerse de la capacidad de la mujer para afirmar el nuevo clima de hermandad que propugnan los veintiséis puntos programáticos”.*

El *Servicio Social* era un “deber nacional” de todas las mujeres españolas de edades comprendidas entre los 17 a los 35 años. Consistía en el desempeño de funciones mecánicas, administrativas o técnicas precisas para el funcionamiento y el progresivo desarrollo de las instituciones sociales establecidas por la Delegación Nacional de *Auxilio Social* de Falange Española Tradicionalista de las JONS o articulados en ella. La duración mínima del *Servicio Social* era de seis meses, de manera ininterrumpida o por fracciones, no menores de un mes, espaciadas a lo largo de un plazo máximo de tres años. La idea del deber nacional, del honor y los símbolos vinculados (certificados, uniformes, insignias) eran propios de la concepción germánica del trabajo:

*“El Servicio Social es afirmado con un sentido puro de deber nacional. No se sanciona el incumplimiento del mismo con ninguna medida punitiva, porque ha de bastar señalar el deber para asegurarse la firme colaboración de las mujeres de España, llenas siempre de generosidad y de espíritu de sacrificio”.*

Sin embargo era necesario justificar el haber cumplido con el *Servicio Social* para el ejercicio de funciones públicas o la obtención de títulos profesionales ya que “*el Estado debe esgrimir su legítimo derecho de utilizar solamente a los españoles que cumplan espontáneos y exactos todos los deberes inherentes a tal condición*”. Los certificados que acreditaban su cumplimiento eran expedidos por los Delegados provinciales de *Auxilio Social* y debían llevar el visto bueno del Delegado Nacional.

Estaban exceptuadas aquellas mujeres que tuvieran un defecto físico o una enfermedad, las casadas o viudas con uno o varios hijos, las que hubiesen prestado servicio por un período de tiempo equivalente en hospitales de sangre, en las obras de Asistencia en el Frente o en Instituciones similares creadas durante la guerra y finalmente las que por hallarse desempeñando servicios en entidades públicas o particulares éstos trabajos les impidieran poder prestarlo.

La necesidad del *Servicio Social* se justificaba en el preámbulo del Decreto :

*“Hasta hoy el servicio militar obligatorio cumplía esos fines mediante la movilización de todos los hombres aptos para el manejo de las armas. Futuras medidas de gobierno ensancharán en España la extensión e intensidad de esta prestación varonil a los designios del Estado.  
Respecto de la mujer nada había sido establecido hasta el día. Quedaba, pues, apartada del servicio inmediato de la Patria y del Estado, los cuales no recibían el*

*caudal de colaboraciones y esfuerzos que la mujer española puede proporcionarles en abundancia y rectitud”.*

A partir del Decreto de la Jefatura del Estado de 29 de diciembre de 1939 el Servicio Social de la Mujer quedaría adscrito a la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las JONS. Era el organismo del Partido al que se confiaba la formación política y social de las mujeres españolas y se explicaba de este modo en la exposición de motivos:

*“Los méritos que sus afiliadas contrajeron durante la guerra en abnegado servicio de asistencia y hermandad que es al propio tiempo, esperanza y promesa, de cuanto la mujer española puede realizar ahora, en los difíciles tiempos de la posguerra”.*

Aunque la mujer era necesaria en los servicios sociales auxiliares no se le permitiría acceder a un puesto de trabajo sino cuando ella misma fuera cabeza de familia y careciera de medios económicos. Por otra parte, se favorecería a aquellas mujeres que habían sufrido la pérdida de aquellos familiares (padre, hermanos, esposo) que contribuían a la economía familiar con motivo de la guerra.

Una Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical (dentro de la nueva organización de la Administración de 30 de enero de 1938) de 27 de diciembre de 1938 (BOE de 31 de diciembre) contemplaba el trabajo de la mujer en relación con las obreras en paro. Esta disposición constaba de cinco artículos. Pero su articulado era distinto del habitual. Los artículos 1º, 2º, 3º y 5º recogían todo un proceso a fin de conocer a través de las Organizaciones Sindicales la situación de la mujer que trabajaba, la que estaba en paro y las circunstancias de ambas. El artículo 4º se dividía en tres subapartados que incluían cada uno de ellos diferentes puntos: A) Medidas informativas (1-4), B) Medidas preventivas (1-2) y C) Medidas mitigadoras (1-5). El objetivo era la investigación y la información por parte de los Delegados de Trabajo y de los Delegados Sindicales de diferentes extremos que aconsejaban las medidas que sugería el propio texto y que analizaremos a continuación.

Una vez más se afirma que la mujer debía primordialmente dedicarse al hogar y apartarse del trabajo fuera de aquél. Sin embargo se van a tener en cuenta los casos específicos de aquellas mujeres cabezas de familia por motivo de la guerra:

*“La atención del Nuevo Estado, es que la mujer dedique su atención al hogar y se separe de los puestos de trabajo; pero es el caso que por consecuencia de la misma guerra, son numerosas las que, quedando como cabezas de familia, tendrán que trabajar para mantener a sus hijos”.*

Establecía un organigrama temporal muy estricto para los tres primeros meses del año 1939:

1) A partir del 1 de enero de 1939 en todas las Oficinas y Registros de Colocación se debían separar las inscripciones de las mujeres en paro de las correspondientes a los hombres constituyendo con ellas un grupo especial del sexo femenino, dentro del cual se establecerían las categorías y especialidades a que se refería el vigente Reglamento de Colocación, con el fin de obtener unas agrupaciones profesionales que facilitasen las gestiones para su colocación. Es interesante notar que el Reglamento de Colocación aplicable era de 6 de agosto de 1932 que desarrollaba la Ley de colocación obrera de la II República de 27 de noviembre de 1931.

Las demandas femeninas de trabajo debían completar unas fichas específicas en donde se hacía constar: nombre y situación del marido; profesión de éste; si trabaja, donde y salario que percibe; hijos que tienen y edad y sexo de los mismos. Otra de las preocupaciones del régimen era que el salario del marido fuese suficiente para vivir holgadamente sin necesidad de que la mujer aportase un complemento salarial a éste.

2) Desde el día 1 de febrero de 1939 las Oficinas y Registros de Colocación debían remitir a las Oficinas Provinciales de Migración y éstas a la Oficina Central, separadamente, los estados de paro masculino y femenino, clasificados en paro completo y paro parcial.

3) Los Delegados Sindicales debían elevar antes del 1 de marzo al Servicio Nacional de Emigración un resumen numérico de las mujeres colocadas que trabajaban en las Delegaciones Provinciales respectivas, poniendo al margen de dichas actividades tres columnas, en donde constaran respectivamente: el salario medio que percibían, el que tenían asignado los hombres de su misma profesión si los hubiere, y en la tercera la diferencia entre ambos. Como observaciones se harían constar el tanto por ciento de mujeres solteras, casadas y viudas que resultasen en el total de las que trabajaban.

También antes del 1 de febrero los Delegados de Trabajo debían elevar informes sobre tres tipos de medidas: A) informativas, B) preventivas y C) mitigadoras.

A) Medidas informativas:

1. En ellas se establecían las condiciones que había de reunir una mujer para que se la pudiese considerar como “parada” y merecedora de una protección a cargo de los Servicios de Colocación. Se tendrían en cuenta las situaciones siguientes que se repetirán en la próxima disposición que examinaremos:

- a. mujer cabeza de familia sin otros ingresos, y en relación con los hijos, número varones o hembras en condiciones de trabajar o no,
- b. casadas que hubiesen de atender a la familia por estar separadas por sentencia firme de su cónyuge, por sufrir éste prisión o condena o por estar parado,
- c. solteras que no poseyeran otros medios de vida o se hallasen en posesión de títulos o estudios que les capacitasen para un ejercicio profesional o que tuviesen muchos hermanos o que hubieran estado trabajando hasta la fecha,
- d. cuantos casos especiales pudieran presentarse en que fuera absolutamente necesario que la mujer trabajase, por no contar con otros medios de vida.

2. Deberían elevarse propuestas sobre la procedencia o no de que se concedieran puestos a la mujer en los organismos públicos y sindicales donde se discutieran o resolvieran derechos relacionados con su régimen de colocación o de trabajo.

3. Asimismo deberían determinarse las industrias o actividades en las que debía autorizarse o a las que debía limitarse el empleo de mano de obra femenina y porcentaje que fuera admisible en relación con la mano de obra masculina, dentro de cada categoría profesional.

4. Deberían proponer y justificar en cada propuesta, los oficios e industrias de artesanado que convenía fomentar o establecer en cada provincia para dar trabajo a la mujer en su domicilio.

En relación con estas medidas cabe señalar como puntos más significativos de esta primera etapa la limitación de la mano de obra femenina en diferentes industrias y el porcentaje admisible respecto a la masculina. Y nuevamente la propuesta del trabajo a domicilio y el artesanado como trabajo estrictamente femenino.

B) Medidas preventivas:

Únicamente aparecen dos medidas: una correspondía a la formación y a la orientación profesional de jóvenes y adultas a través de la creación de escuelas de aprendizaje y la preferencia de colocación de aquellas mujeres que constituyesen el único sostén de su familia.

C) Medidas mitigadoras:

- a. Se prohíbe el empleo de personal masculino en los establecimientos dedicados a la venta exclusiva de artículos para la mujer.
- b. Se recomendaba que fuesen ocupados por mujeres, en los talleres femeninos y en las tiendas o comercios, los puestos de trabajo correspondientes a los contra maestres y a los encargados de las tiendas que repartían el trabajo a domicilio.
- c. *“Procedencia de medidas que mejoren la situación económica del trabajador que se case con mujer también trabajadora y que deje de serlo para atender al hogar, así como la forma de obtener los medios económicos para satisfacer este aumento”*. Nuevamente presente el salario suficiente del marido cabeza de familia que permita a la esposa dedicarse al cuidado de la familia y a la organización doméstica.
- d. *“Prohibición del empleo de la mujer casada, a partir de un determinado ingreso que perciba su marido”*. En este supuesto la prohibición era total y absoluta.
- e. *“Conveniencia de exigir igualdad de salario o sueldo de hombres o mujeres en un mismo oficio o profesión”*. Anunciaba una igualdad retributiva que podremos comprobar en algunas de las futuras Reglamentaciones de Trabajo.

Todas estas medidas tenían el objetivo común de reafirmar la autoridad masculina en el seno del matrimonio siguiendo aquel organigrama organicista según el cual el marido/padre era la cabeza/representante de la unidad familiar. La legislación respecto al trabajo de la mujer respondía también a un objetivo: evitar la independencia económica de la mujer que permitiese cualquier tipo de contestaciones (Moliner, 1999).

Una Orden de 17 de noviembre de 1939 del Ministerio de Trabajo señalaba las normas para la inscripción de las mujeres en las Oficinas de Colocación. Se niega la posibilidad de inscripción en las Oficinas de Colocación a las mujeres que no tuviese obligaciones directas suyas o de sus allegados y se protegía a las que habían sido víctimas de la guerra.

*“En la época actual son muchas las mujeres que, en busca de una independencia económica, se inscriben en las Oficinas de Colocación, pero no tienen a su cargo obligación alguna y, aún en la mayoría de los casos, son carga de una economía familiar”*.

Constaba de cinco artículos. Se definían las condiciones que debían reunir las obreras para poder inscribirse en las Oficinas y Registros de Colocación (artículo 1º), las exclusiones y las extensiones a otras obreras cuando existiera un alto número de ofertas de trabajo (artículo 2º),

las preferencias en igualdad de condiciones de aptitud o de competencia para ocupar vacantes de puestos de trabajo femeninos (artículo 3º), las bajas de las inscripciones que no reuniesen las condiciones señaladas en la disposición (artículo 4º), sanciones por el incumplimiento (artículo 5º).

Se consideraba *obrero con derecho a inscribirse en las Oficinas y Registros de Colocación* de acuerdo con las condiciones que se señalaban, excluyendo cualquier supuesto diferente a:

1. la mujer cabeza de familia sin otros ingresos que su trabajo cuando sus hijos no pudiesen aportar o no aportasen ningún jornal “equivalente al jornal medio de un obrero cualificado en la localidad”.
2. la mujer casada, separada por sentencia firme, prisión, condena o situación civil de ausencia o por hallarse impedido, carezca de todo ingreso, con independencia de que tenga o no hijos.
3. la mujer soltera que no poseyera medio de vida familiar, en posesión de título, estudios u oficio que la capacite para un ejercicio profesional.
4. cualquier caso de circunstancias análogas.

En las vacantes de puestos de trabajo para el personal femenino se priorizaba en igualdad de condiciones de aptitud o competencia:

- a. las mujeres cabeza de familia cuyo esposo o hijos que aportaban el salario o sueldo para el sustento de la misma hubiesen sido *asesinados por los rojos o muertos en el frente al servicio de las Amas Nacionales, y aquellas otras cuyos padres o hermanos que aportaban dichos medios hubieran perecido en análogas condiciones.*
- b. Las enfermeras que hubiesen prestado un mínimo de seis meses de servicio en *equipos quirúrgicos móviles, hospitales móviles de campaña o infecciosos o las que en igual tiempo prestaron servicios en lavaderos y enfermerías del frente.*

Para acreditar estas circunstancias deberían acompañar un certificado de la Inspección General de Servicios Femeninos de la FET y de las JONS.

Las Oficinas y Registros de Colocación debían dar de baja automáticamente a todas aquellas inscripciones de personal femenino que no reuniesen las condiciones señaladas.

Si las Empresas o patronos no acudieran a los organismos de colocación para cubrir los puestos de trabajo vacantes, los Delegados de Trabajo a propuesta de los organismos inspectores podrían acordar la rescisión de las relaciones laborales establecidas sin cumplir con la obligación.

La situación económica derivada de la guerra civil afectaba directamente a las mujeres que habían sufrido las consecuencias en el seno de sus familias. El Nuevo Estado se decantaba a favorecerlas en las vacantes de empleo. He mantenido en cursiva alguna de las frases que aparecen en el texto legal que por su dureza responden a estas circunstancias.

La Ley de 16 de octubre de 1942 de Reglamentaciones de Trabajo establecerá los principios generales para regular las relaciones de trabajo. El Estado fijará las condiciones de trabajo en régimen de monopolio y las regulará totalmente. La Ley reconoce expresamente que toda la materia relacionada con los Reglamentos de Trabajo será función privativa del Estado que se

ejercitará sin delegación posible por el Ministerio de Trabajo. Se establecerá también el procedimiento para su elaboración y la regulación de los Reglamentos de Régimen Interior. El contenido de los Reglamentos de Trabajo establecería las condiciones con arreglo a las cuales habían de desarrollarse las relaciones entre las empresas y sus trabajadores abarcando necesariamente diferentes extremos: ámbito territorial, funcional, personal y temporal, organización del trabajo y clasificación del personal, jornada, retribución y cómputo de horas extraordinarias, condiciones sobre el trabajo a destajo, descanso y vacaciones, régimen de sanciones y premios, enfermedades, prevención de accidentes e higiene en los talleres y el reglamento de régimen interior.

En un momento en que el convenio colectivo era absolutamente inviable, cobran mayor importancia los Reglamentos de Trabajo. Resultan elementos imprescindibles en el estudio y la valoración de la igualdad en el primer franquismo. La mayoría de las reglamentaciones que se dictarán establecerán una discriminación básica entre el trabajo de las mujeres y el de los hombres. Aquéllas percibirán un salario inferior por la misma actividad e idéntica jornada laboral. Se establecerá también en muchas reglamentaciones laborales la excedencia forzosa por razón de matrimonio. Un análisis pormenorizado de las Reglamentaciones de Trabajo y a la Ley de Contrato de Trabajo de 1944 (Titulo IV .- Del Trabajo de las mujeres) se incorporará en una próxima colaboración.

© Maria Jesús Espuny Tomas

© IUSLabor 1/2007

ISSN: 1699-2938